Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío

Noviembre veintiséis de dos mil veinte.

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	JAIME CORTÉS PÉREZ
Demandados	:	JUAN CARLOS CRISTANCHO MAZO AGAPITO CRISTANCHO MARTÍNEZ
Radicación	:	631904089002 2020-00004-00
Interlocutorio	:	**287**

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

El señor JAIME CORTÉS PÉREZ, en contra de JUAN CARLOS CRISTANCHO MAZO Y AGAPITO CRISTANCHO MARTÍNEZ, presentó demanda el día 20 de enero de 2020, la cual fue admitida el 01 de julio de 2020 por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor del citado demandante y a cargo de los ejecutados mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que Juan Carlos Cristancho Mazo y Agapito Cristancho Martínez, adeudaban para la fecha de la presentación de la misma, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000), por concepto de capital adeudado respaldado con letra de cambio sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante proveído de fecha 01 de julio de 2020, una vez se reanudaron los términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención a los demandados se realizó personalmente el día 02 de octubre de 2020, considerándose surtida el 06 de octubre de 2020,

empezando el traslado el día 07 de octubre de 2020 agotando el término sin contestar la demanda o excepcionar.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquídense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de $ 210.000 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JAIME CORTÉS PÉREZ, en contra de JUAN CARLOS CRISTANCHO MAZO Y AGAPITO CRISTANCHO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquídense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de $ 210.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

27 DE NOVIEMBRE DE 2020

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA